

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



Vista Número 721

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 4 de septiembre de 2008**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Gilberto Blanco Quintana, en representación de **CFT CARGO, S.A.**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Pretensión.**

El apoderado judicial de CFT CARGO, S.A., solicita a ese Tribunal, que de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 declare prescrita la acción que tiene el Municipio de Panamá para exigir el cobro de los impuestos causados por dicho contribuyente desde el mes de enero de 2002 hasta el mes de mayo de 2003, toda vez que desde la fecha en que se generaron hasta que se le notificó el auto que libra mandamiento de pago, han transcurrido más de 5 años, con lo que se configura el término legal para que opere esta figura de extinción de las obligaciones.

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el juez executor del Municipio de Panamá mediante auto s/n de 7 de abril de 2008, abrió proceso por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra de la excepcionante, hasta la concurrencia de catorce mil seiscientos treinta y cinco balboas con cinco centésimos (B/.14,635.05), en concepto de impuestos morosos, recargos e intereses causados desde el mes de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2008, según el detalle contenido en el estado de cuenta que reposa de foja 2 a 5 del expediente ejecutivo.

Para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la parte actora es preciso atender lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, en el cual sustenta su pretensión la excepcionante, en concordancia con el artículo 738 del Código Fiscal, norma aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:  
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.  
b) ...  
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto." (el subrayado es nuestro)

De la lectura de este último artículo se deduce claramente que el auto ejecutivo de 7 de abril de 2008 notificado el 13 de mayo del mismo año, produjo la interrupción del término de la prescripción de la obligación, que en el caso particular de las obligaciones impositivas

municipales es de 5 años, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Lo expuesto, a juicio de este Despacho permite concluir que la acción de la entidad ejecutante para el cobro de los impuestos municipales causados del mes de enero de 2002 al mes de abril de 2003 se encuentra prescrita; no obstante subsiste para el contribuyente la obligación de cumplir con el pago de los tributos causados desde el mes de mayo de 2003 hasta el mes de enero de 2008, según el estado de cuenta que sirvió de recaudo ejecutivo.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 8 de agosto de 2006 se pronunció así:

"...

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 28 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de marzo de 1995, visible de foja 7 a 11 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 5 de agosto de 2005 (F. 1 del expediente), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y seis balboas con noventa centésimos (B/.5,366.90) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la señora SAURÍ TUÑÓN, mediante escrito de notificación

(F. 4) el día 24 de octubre de 2005. Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de agosto de 1999.

En cuanto al período que va desde el mes de septiembre de 2004 al día 5 de agosto de 2005, fecha en que se emitió el auto que libra mandamiento de pago, no puede cobrarse por haberse decretado el cierre del negocio denominado ORFEBRERÍA LA MEJORANA, mediante Resolución N° 1252/05/VF de 16 de julio de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta agosto de

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción presentada por el contribuyente CFT CARGO, S.A., dentro del

proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, sólo en lo que respecta a los impuestos causados del mes de enero de 2002 al mes de abril de 2003 y subsiste para el contribuyente la obligación de cumplir con el pago de los tributos generados del mes de mayo de 2003 al mes de enero de 2008, según el estado de cuenta que sirvió de recaudo ejecutivo.

**III. Pruebas:** Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

**IV. Derecho:** Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/iv